

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARIO A. RAMOS
MARTÍNEZ

Apelado

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE AÑASCO

Apelante

KLAN202100676

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Añasco

Civil Núm.:
AÑ2021CV00030

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2021.

Mediante el recurso de apelación de epígrafe, comparece el Municipio de Añasco (el apelante), y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 29 de junio de 2021, y notificada el 30 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Añasco. Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser este prematuro.

I.

En lo pertinente a nuestra facultad revisora, y conforme se desprende del expediente ante nuestra consideración, el Municipio de Añasco solicitó, el **2 de julio de 2021**, la reconsideración de la *Sentencia* apelada, mediante su *Urgente: Moción Solicitando reconsideración y Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2*. Por su parte, surge de los documentos gestionados por este tribunal¹, que

¹ Tras una búsqueda en el *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* (SUMAC), nos hemos percatado de que, tanto la moción de reconsideración del Municipio de Añasco, como la oposición a esta presentada por el señor Mario A. Ramos Martínez, aún se encuentran ante el TPI, “pendientes por determinar”.

el apelado, Sr. Mario A. Ramos Martínez, presentó al TPI el **6 de julio de 2021**, una moción intitulada *Oposición a urgente moción solicitando reconsideración y relevo de Sentencia al amparo de la Regla 49.2*. El TPI aún tiene ante su consideración el asunto sobre la reconsideración solicitada y la oposición interpuesta por la otra parte. Por lo que la parte apelante acudió ante nos sin que la moción de reconsideración del Municipio de Añasco hubiese sido resuelta por el foro primario.

II.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil² establece en lo pertinente que:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

Así pues, una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro.³

De otra parte, la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.⁴ Una de las instancias en que un

² 32 LPRA Ap. V.

³ *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989, 1004 (2015).

⁴ *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”.⁵A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente.⁶

En su consecuencia, resulta forzoso desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción al ser este prematuro, ya que, al momento de ser instado, el foro primario aún no había adjudicado la solicitud de reconsideración presentada por el Municipio de Añasco, ni la oposición a esta, interpuesta por el apelado.

Lo anterior no es óbice para que, después de que este foro emita el correspondiente mandato de este recurso de apelación y, posteriormente, el tribunal de primera instancia resuelva y notifique su decisión respecto a la solicitud de reconsideración, la parte adversamente afectada solicite la revisión ante este Tribunal.⁷

III.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser este prematuro. Se ordena el desglose del apéndice del recurso ante nuestra consideración.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁶ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

⁷ *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012).